



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001544-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00656-2025-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SUSANA RUTH VILLAVICENCIO MALTESSE**  
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de abril de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00656-2025-JUS/TTAIP de fecha 11 de febrero de 2025, interpuesto por **SUSANA RUTH VILLAVICENCIO MALTESSE** contra la NOTA INFORMATIVA N° D000049-2025-PAD-MINSA remitida mediante el correo electrónico de fecha 21 de enero de 2025, a través de la cual el **MINISTERIO DE SALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de enero de 2025.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de enero de 2025, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“(...) COPIA DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN PODER DEL SECRETARIO TECNICO DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL MINSA CON LOS SIGUIENTES NUMEROS 600-1, 600-2, 600-3, 600-4, 600-5, 600-6, 600-7, 600-8, 600-9, 600-10, 600-11, 600-12, 600-13, 600-14, 600-15, 600-16, 600-17, 600-18, 600-19, 600-20 TODOS DEL AÑO 2020, INFORMACION QUE SE REQUIERE PARA SER UTILIZADA EN MI TESIS PARA SUSTENTAR EL GRADO DE DOCTOR (...)” [sic]*

Mediante la NOTA INFORMATIVA N° D000049-2025-PAD-MINSA remitida mediante el correo electrónico de fecha 21 de enero de 2025, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad emitió pronunciamiento sobre el requerimiento señalando lo siguiente:

*“(...) Al respecto, cabe precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el numeral 3) del artículo 17, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser*

*ejercido cuando la información tiene **CARÁCTER CONFIDENCIAL**, por estar vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final y en su numeral 5 del artículo 17°, refiere que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a “**información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.**”*

*Asimismo, la información referida a la **salud personal**, se considera comprendida dentro de la **intimidad personal**. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”*

*Por otro lado, la **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales** (en adelante, LPDP), tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás **derechos fundamentales** que en ella se reconocen.*

*El numeral 4) del artículo 2 de la LPDP define como datos personales a “**Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados**”; asimismo, el numeral 5) define a los datos sensibles como “**Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual**”.*

*Finalmente, la Ley N° 26842, Ley General de Salud en el artículo 25, establece que toda información relativa al acto médico que se realiza tiene carácter **RESERVADA**. Por lo que, la información solicitada al estar relacionada a temas de SALUD, se encuentra dentro del ámbito exclusivo y excluyente de la intimidad personal, derecho con protección constitucional.*

*Por lo expuesto, la información solicitada por la Señora **Susana Ruth Villavicencio Maltesse**, tiene carácter **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**, debido a que dichos expedientes disciplinario se encuentra en investigación en trámite y están relacionado a temas de SALUD.  
(...)” [sic]*

Con fecha 11 de febrero de 2025, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>1</sup>, alegando lo siguiente:

*“(..)*

*4. El artículo 19 del TUO LTAIP dispone que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 del mismo dispositivo, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento*

---

<sup>1</sup> Elevado a esta instancia con fecha 11 de febrero de 2025, mediante el OFICIO N° D000142-225-SG-OTRANS-MINSA.

5. *Si bien un expediente de un procedimiento administrativo disciplinario podría contener información reservada y/o confidencial, la información que requiere la suscrita de los expedientes administrativos disciplinarios 600-1, 600-2, 600-3, 600-4, 600-5, 600-6, 600-7, 600-8, 600-9, 600-10, 600-11, 600-12, 600-13, 600-14, 600-15, 600-16, 600-17, 600-18, 600-19, 600-20 todos del año 2020, está referida a la falta administrativa disciplinaria cometida por el servidor o funcionario público del Ministerio de Salud, más no en lo referente a los datos personales o de salud de la persona a la que dicha falta le pudo haber causado un perjuicio.*
6. *En consecuencia, la información que se requiere de los expedientes administrativos disciplinarios está referida a: el informe de precalificación elaborado por el secretario técnico, documento que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, documento que contenga los descargos, resolución que contiene la sanción, recurso de apelación, resolución que resuelve el recurso de apelación, y sobre expedientes que ya no están en la excepción del numeral 3 del artículo 17 del TUO LTAIP.*
7. *Por lo expuesto, solicito que se declare fundado mi recurso de apelación y se proporcione la información solicitada al amparo de mi derecho Constitucional de petición, porque la misma contenida en los expedientes administrativos disciplinarios ya no está inmersa en la exclusión del acceso a la información pública y porque puede separarse de la información reservada o confidencial de la que no lo es, y esta última debe ser proporcionada.*  
(...)" [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000780-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 17 de febrero de 2024<sup>2</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° D000259-2025-SG-OTRANS-MINSA, ingresado a esta instancia el 20 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y adjuntó la NOTA INFORMATIVA N° D000168-2025-PAD-MINSA mediante la cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, efectuó los siguientes descargos:

*"(...) reafirmamos que el acceso a la información solicitada por la señora Villavicencio, referente a los Expedientes Administrativos Disciplinarios N°: 600-1 al 600-20 del año 2020, debe ser denegada por las siguientes razones:*

- *Carácter confidencial: La información solicitada está vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. De acuerdo con el numeral 3) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, (en adelante TUO LTAIP) el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido cuando la información tiene carácter confidencial. La exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.*

---

<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 11 de marzo de 2025.

- Protección de datos personales: La información solicitada incluye datos personales.  
En ese sentido, el numeral 5) del artículo 17 del TUO LTAIP establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. (...)” Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como: “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.” Asimismo, el numeral 5 del mismo artículo define a los datos sensibles como “datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.
- Reserva médica: La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. De acuerdo con el artículo 25 la Ley N° 26842, Ley General de Salud, toda información relativa al acto médico que se realiza tiene carácter RESERVADA.

Al respecto, es preciso remitirnos al Resolución N.° 001364-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, del 21 de junio de 2021 a través del cual TTAIP ha tenido oportunidad de emitir opinión, señalando en su artículo 25 lo siguiente:

“Artículo 25° Toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado; El profesional de la salud, el técnico o el auxiliar que proporciona o divulga, por cualquier medio, información relacionada al acto médico en el que participa o del que tiene conocimiento, incurre en responsabilidad civil o penal, según el caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en aplicación de los respectivos Códigos de Ética Profesional”.

Como se ha hecho referencia en el fundamento anterior, uno de los límites a los cuales se encuentra sujeto el derecho de acceso a la información lo constituyen aquellas informaciones que afectan la intimidad personal. En efecto, el derecho de acceso a la información registrada en cualquier ente estatal no comprende aquella información que forma parte de la vida privada de terceros, como bien lo establece el TTAIP en la Resolución N.° 001364-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, del 21 de junio de 2021.

En conclusión, la información solicitada por la señora Villavicencio ha sido denegada al encontrarse dentro del ámbito exclusivo y excluyente de la intimidad personal, derecho con protección constitucional. (...) [sic]

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia la misma norma establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 del mencionado cuerpo normativo establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por las excepciones contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*  
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la*

justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad “(...) COPIA DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN PODER DEL SECRETARIO TECNICO DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL MINSA CON LOS SIGUIENTES NUMEROS 600-1, 600-2, 600-3, 600-4, 600-5, 600-6, 600-7, 600-8, 600-9, 600-10, 600-11, 600-12, 600-13, 600-14, 600-15, 600-16, 600-17, 600-18, 600-19, 600-20 TODOS DEL AÑO 2020 (...)”, en tanto, la entidad denegó el acceso a la información solicitada indicando que dicha documentación tiene carácter confidencial de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Frente a ello, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis al no estar conforme con la respuesta brindada, y la entidad a través de sus descargos se ratificó en la denegatoria efectuada.

Siendo ello así, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**a. Sobre la excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.**

Al respecto, en mérito a la excepción alegada por la entidad, corresponde señalar que la Ley de Transparencia que regula las excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública, establece en el numeral 3 del artículo 17 lo siguiente:

**“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

*3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final (...)*”.

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo sancionador. Pero también presupone, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo.

Asimismo, conforme se advierte del citado texto normativo, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de **seis (6) meses**; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Siendo ello así, se observa que la entidad, a través de la NOTA INFORMATIVA N° D000049-2025-PAD-MINSA, negó el acceso a los documentos requeridos al señalar que dicha información tiene carácter confidencial invocando únicamente lo establecido por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual fue reiterado en sus descargos; sin embargo, la entidad no ha cumplido con acreditar tal causal, puesto que no aportó los números de expedientes correspondientes a los procedimientos administrativos disciplinarios, así como la fecha de inicio de los mismos para efectos de verificar si han transcurrido los seis (6) meses desde su inicio, situación que resulta relevante atendiendo a que la carga de la prueba respecto de la configuración de un supuesto de excepción recae sobre cada entidad, conforme se advierte del antes citado último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC.

En esa medida, la entidad no ha acreditado que la información requerida se encuentre dentro del ámbito de protección contemplado en la excepción

descrita en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; asimismo, es oportuno tener en consideración que el artículo 10 del mismo cuerpo legal señala que “para los efectos de esta Ley, se considera como *información pública* cualquier tipo de *documentación* financiada por el presupuesto público que sirva de base a una *decisión de naturaleza administrativa*” (subrayado agregado), en consecuencia, debe desestimarse el argumento formulado por la entidad.

**b. Sobre la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.**

Al respecto, el segundo argumento alegado por la entidad es que la información solicitada también se encuentra en la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, haciendo énfasis en que se trataría de información relacionada a temas de salud.

Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 2<sup>5</sup> de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>6</sup>, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6<sup>7</sup> del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS<sup>8</sup>, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los

---

<sup>5</sup> “**Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

**4. Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

**5. Datos sensibles.** Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos.

<sup>7</sup> “**Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

**6. Datos sensibles:** Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

<sup>8</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

En el caso de autos, la entidad señaló que lo requerido contiene información confidencial relacionada a la salud; sin embargo, no ha acreditado fehacientemente que dicha información constituya información protegida, es decir, acreditado específicamente en cada caso en concreto y motivado adecuadamente las razones por las que corresponde considerar lo requerido dentro del ámbito de protección del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, debe desestimarse el argumento formulado por la entidad.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta razonable de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información

de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada<sup>10</sup>, procediendo con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la ausencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Mueente, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia, Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP- PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SUSANA RUTH VILLAVICENCIO MALTESSE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD** que entregue la información pública solicitada, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE SALUD** que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

<sup>9</sup> "Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

<sup>10</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SUSANA RUTH VILLAVICENCIO MALTESSE** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

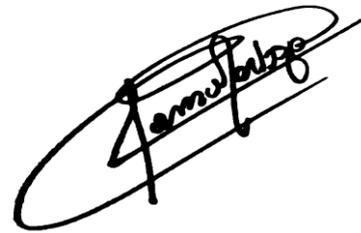
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb